

CAPÍTULO 17

PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Impuesto sobre los ingresos brutos: Régimen general de retención

Norma legal: Resolución (DGR Río Negro) 104/2003.

1) Operaciones alcanzadas

Adquisiciones o locaciones de bienes, obras o servicios y prestaciones de servicios en general, a proveedores, concesionarios, contratistas, profesionales.

Territorialidad

La retención procede siempre que la entrega de las cosas muebles o la locación de las cosas, obras o servicios o la prestación de servicios se realicen dentro de la jurisdicción de la provincia de Río Negro.

Operaciones excluidas

Pagos de los servicios domiciliarios de luz, gas, agua y teléfono.

2) Agentes de retención

Industriales, comerciales, distribuidores, mayoristas, minoristas, prestadoras de servicios y empresas dedicadas a la extracción y venta de hidrocarburos, comprendidos o no dentro del impuesto sobre los ingresos brutos que en el año calendario inmediato anterior hayan facturado en concepto de ventas, prestaciones o locaciones, un importe mayor de \$ 4.000.000 netos de impuestos discriminados.

3) Alcance de la retención

Sujetos pasibles

Contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos.

Sujetos excluidos

- Sujetos que realicen exclusivamente actividades exentas, no gravadas o con alícuota cero.
- Sujetos que realicen únicamente actividades con base imponible especial.
- Sujetos que presenten la constancia de no retención o no percepción, extendida por la Dirección General de Rentas, o fotocopia autenticada de ella.
- Sujetos que presenten la constancia de exclusión en carácter total, parcial y en forma temporal.
- Los pagos a los agentes de percepción de la provincia de Río Negro, únicamente cuando dichos agentes le hayan practicado la percepción por la operación que origina el pago.

- Contribuyentes con sede en otra jurisdicción, cuyo coeficiente unificado atribuido a Río Negro para el año en que se realice la operación sea inferior a 0,0300.

4) Cálculo de la retención

Base de la percepción

Importe total de la operación	Condición para la deducción
Menos: El débito fiscal por el impuesto al valor agregado	En la medida en que el sujeto pasible de percepción revista la calidad de contribuyente inscripto en dichos impuestos.

Alícuotas general de percepción

- 1% para contribuyentes locales.
- 1% para contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral.

Considerar: La falta de acreditación obliga al agente de retención, en todos los casos, a la aplicación del porcentaje del cinco por ciento (5%).

5) Momento de la retención

Momento del pago, sea este realizado en forma total o parcial.

Pago: La cancelación de la operación, realizada en forma directa o a través de terceros, mediante la entrega de dinero, cheque, pagaré y/o cualquier otro medio de cancelación, como así también a la acreditación en cuenta que implique la disponibilidad de los fondos.

En caso de pago parcial, la retención se debe efectuar íntegramente sobre el importe del primer pago.

6) Monto mínimo no sujeto a retención

Pagos por un monto inferior a la suma de \$ 1.000.

7) Carácter de la retención

- Pago a cuenta del gravamen a partir del anticipo correspondiente al mes en que esta se produjo.
- Dicho crédito sólo podrá ser efectivizado por sujetos inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos.

8) Constancia de retención

Constancia de retención por aplicativo, con los siguientes requisitos:

- La denominación del comprobante.
- Número de comprobante correlativo.
- Fecha de emisión.
- Datos de emisor.
 - Nombre y apellido o razón social o denominación.
 - CUIT.
 - Número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos.
 - Domicilio y código postal.
- Datos del sujeto retenido:
 - Nombre y apellido o razón social o denominación.

- Número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos y número de CUIT.
- Domicilio y código postal.
- Detalle de la retención:
 - Importe de la operación.
 - Porcentaje de la retención.
 - Importe retenido.
- Apellido y nombre y carácter que reviste la persona habilitada para suscribir el comprobante.
- Emisión por duplicado:
 - Original: Para el sujeto retenido.
 - Duplicado: Para el agente de retención, que deberá ser archivado por separado del resto de la documentación en forma correlativa.

9) Ingreso de la retención

Hasta el día 15 o su posterior hábil del mes siguiente al cual se practicó la percepción, mediante formulario aprobado por la Dirección, en la cuenta del banco que se designe por el Fisco.

Considerar:

- Por anulación de una operación por la que ya se hubiera efectuado la retención correspondiente, el agente de recaudación podrá descontar el importe percibido en la misma (siempre que este no supere los \$ 300) del total a depositar en el mes de la operación o períodos subsiguientes.
- De superar dicho importe, debe solicitar el reintegro de la misma ante la DGR.

10) Declaración jurada

Se debe presentar las declaraciones juradas mensuales e ingresar los montos retenidos y/o percibidos hasta el día 10 o su posterior hábil, según corresponda, mediante la utilización del aplicativo “Agentes de recaudación - retención y/o percepción”, disponible en la página web del organismo: www.agencia.rionegro.gov.ar.

11) Omisión de actuar como agente. Sanción

Multa por omisión: Hasta el 50% del gravamen dejado de recaudar.

12) Defraudación agente. Sanción

Multa por defraudación: Hasta el 200% del monto en el que se defraudare o intentase defraudar al Fisco.

Impuesto sobre los ingresos brutos: Régimen de retención. Fletes

Norma legal: Resolución (DGR Río Negro) 104/2003.

1) Operaciones alcanzadas

Fletes y acarreos

Territorialidad

Cuando se trate de contribuyentes del Convenio Multilateral, la retención deberá efectuarse únicamente cuando los bienes a transportar se encuentren situados dentro de los límites territoriales de la Provincia.

2) Agentes de retención

Contribuyentes notificados fehacientemente de la designación de agentes de retención que intervengan en la contratación de fletes y acarreos por cuenta propia o de terceros.

Sujetos excluidos

Quienes resulten comprendidos en el régimen general de retención del impuesto sobre los ingresos brutos¹.

3) Alcance de la retención

Sujetos pasibles

Quienes presten el servicio de transporte.

Sujetos excluidos

- Sujetos que presenten la constancia de exclusión en carácter total, parcial y en forma temporal.
- Los pagos a los agentes de percepción de la provincia de Río Negro, únicamente cuando dichos agentes le hayan practicado la percepción por la operación que origina el pago.
- Contribuyentes con sede en otra jurisdicción, cuyo coeficiente unificado atribuido a Río Negro para el año en que se realice la operación sea inferior a 0,0300.

4) Cálculo de la retención

Base de la percepción

Importe total de la operación	Condición para la deducción
Menos: El débito fiscal por el impuesto al valor agregado	En la medida en que el sujeto pasible de percepción revista la calidad de contribuyente inscripto en dichos impuestos.

Alícuotas general de retención

- 1% para contribuyentes locales.
- 1% para contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral.

Considerar: La falta de presentación obligará al agente de retención, en todos los casos, a la aplicación del porcentaje del cinco por ciento (5%).

5) Momento de la retención

Momento del pago, sea este realizado en forma total o parcial.

Pago: La cancelación de la operación, realizada en forma directa o a través de terceros, mediante la entrega de dinero, cheque, pagaré y/o cualquier otro medio de cancelación, como así también a la acreditación en cuenta que implique la disponibilidad de los fondos.

En caso de pago parcial, la retención se debe efectuar íntegramente sobre el importe del primer pago.

6) Monto mínimo no sujeto a retención

Pagos por un monto inferior a la suma de \$ 1.000.

¹ Industriales, comerciales, distribuidores, mayoristas, minoristas, prestadoras de servicios y empresas dedicadas a la extracción y venta de hidrocarburos, comprendidos o no dentro del impuesto sobre los ingresos brutos que en el año calendario inmediato anterior hayan facturado en concepto de ventas, prestaciones o locaciones, un importe mayor de \$ 4.000.000 netos de impuestos discriminados.

7) Carácter de la retención

- Pago a cuenta del gravamen a partir del anticipo correspondiente al mes en que esta se produjo.
- Dicho crédito sólo podrá ser efectivizado por sujetos inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos.

8) Constancia de retención

Constancia de retención por aplicativo, con los siguientes requisitos:

- La denominación del comprobante.
- Número de comprobante correlativo.
- Fecha de emisión.
- Datos de emisor.
 - Nombre y apellido o razón social o denominación.
 - CUIT.
 - Número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos.
 - Domicilio y código postal.
- Datos del sujeto retenido:
 - Nombre y apellido o razón social o denominación.
 - Número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos y número de CUIT.
 - Domicilio y código postal.
- Detalle de la retención:
 - Importe de la operación.
 - Porcentaje de la retención.
 - Importe retenido.
- Apellido y nombre y carácter que reviste la persona habilitada para suscribir el comprobante.
- Emisión por duplicado:
 - Original: Para el sujeto retenido.
 - Duplicado: Para el agente de retención, que deberá ser archivado por separado del resto de la documentación en forma correlativa.

9) Ingreso de la retención

Hasta el día 15 o su posterior hábil del mes siguiente al cual se practicó la percepción, mediante formulario que provera la Dirección, en la cuenta del banco que se designe por el Fisco.

Considerar:

- Por anulación de una operación por la que ya se hubiera efectuado la retención correspondiente, el agente de recaudación podrá descontar el importe percibido en la misma (siempre que este no supere los \$ 300) del total a depositar en el mes de la operación o períodos subsiguientes.
- De superar dicho importe, debe solicitar el reintegro de la misma ante la DGR.

10) Declaración jurada

Se debe presentar las declaraciones juradas mensuales e ingresar los montos retenidos y/o percibidos hasta el día 10 o su posterior hábil, según corresponda, mediante la utilización del aplicativo "Agentes de recaudación - retención y/o percepción", disponible en la página Web del organismo: www.agencia.rionegro.gov.ar.

11) Omisión de actuar como agente. Sanción

Multa por omisión: Hasta el 50% del gravamen dejado de recaudar.

12) Defraudación agente. Sanción

Multa por defraudación: Hasta el 200% del monto en el que se defraudare o intentase defraudar al Fisco.

Impuesto sobre los ingresos brutos: Régimen general de percepción

Norma legal: Resolución (DGR Río Negro) 104/2003.

1) Operaciones alcanzadas

Las operaciones de venta de bienes y servicios a los clientes que desarrollen actividad económica en la Provincia.

Territorialidad

La percepción procede siempre que la entrega de las cosas muebles o la locación de las cosas, obras o servicios o la prestación de servicios se realicen dentro de la jurisdicción de la provincia de Río Negro.

2) Agentes de percepción

Exclusivamente quienes sean designados por la Agencia de Recaudación Tributaria.

3) Alcance de la percepción

Sujetos pasibles

Comerciantes minoristas y/o prestadores de obras y servicios que desarrollen su actividad en la Provincia.

Sujetos excluidos

- Sujetos que realicen exclusivamente actividades exentas, no gravadas o con alícuota cero.
- Sujetos que realicen únicamente actividades con base imponible especial.
- Sujetos que presenten la constancia de no retención o no percepción, extendida por la Dirección General de Rentas, o fotocopia autenticada de la misma.
- Sujetos que presenten la constancia de exclusión en carácter total, parcial y en forma temporal.
- Cuando el contribuyente presente constancia de no percepción prevista en el artículo 8 de la resolución 104/2003.
- Cuando el contribuyente cobre por cuenta y orden de terceros de acuerdo a lo normado por la resolución 1157/2014.
- Cuando el contribuyente que actúe como agente de percepción realice la actividad de hotelería (léase en término amplio) en la provincia de Río Negro y únicamente cuando su cliente fuere una agencia de viajes que se encuentre inscripto en el impuesto sobre los ingresos brutos de la provincia de Río Negro y que tenga declarada la actividad de agencia de viajes minorista o mayorista, ya sea en el régimen directo o en el régimen de Convenio Multilateral, bajo el código que corresponda.

4) Cálculo de la percepción

Base de la percepción

Importe total de la operación	Condición para la deducción
Menos: El débito fiscal por el impuesto al valor agregado	En la medida en que el sujeto pasible de percepción revista la calidad de contribuyente inscripto en dichos impuestos.

Alícuotas de percepción

- 1% para contribuyentes locales.
- 0,5% para contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral.
- 1% para no inscriptos en los casos de venta de servicios.
- 0% para no inscriptos en los casos de venta de bienes.

5) Momento de la percepción

Las percepción se debe practicar al momento de la facturación.

6) Monto mínimo no sujeto a percepción

No se establece un monto mínimo no sujeto a percepción.

7) Carácter de la percepción

- Pago a cuenta del gravamen a partir del anticipo correspondiente al mes en que esta se produjo.
- Dicho crédito sólo podrá ser efectivizado por sujetos inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos.

8) Constancia de percepción

La factura de venta o documento equivalente, donde conste en forma discriminada el impuesto percibido.

9) Ingreso de la percepción

Hasta el día 15 o su posterior hábil, del mes siguiente al cual se practicó la percepción, mediante formulario que provera la Dirección, en la cuenta del banco que se designe por el Fisco.

Considerar:

- Por anulación de una operación por la que ya se hubiera efectuado la percepción correspondiente, el agente de recaudación podrá descontar el importe percibido en la misma (siempre que este no supere los \$ 300) del total a depositar en el mes de la operación o períodos subsiguientes.
- De superar dicho importe, debe solicitar el reintegro de la misma ante la DGR.

10) Declaración jurada

Se debe presentar las declaraciones juradas mensuales e ingresar los montos retenidos y/o percibidos hasta el día 15 o su posterior hábil, según corresponda, mediante la utilización del aplicativo "Agentes de recaudación - retención y/o percepción", disponible en la página web del organismo: www.agencia.rionegro.gov.ar.

11) Omisión de actuar como agente. Sanción

Multa por omisión: Hasta el 50% del gravamen dejado de recaudar.

12) Defraudación agente. Sanción

Multa por defraudación: Hasta el 200% del monto en el que se defraudare o intentase defraudar al Fisco.

Legislación tratada: Las normas legales (actualizadas) que definen las obligaciones que deben cumplir los agentes de recaudación por la provincia de Río Negro

A) Régimen general de retención y percepción. Normativa unificada. Resolución (DGR Río Negro) 104/2003 – BO: 01/01/2004

Art. 1 – Establecer un Régimen de Recaudación en el impuesto sobre los ingresos brutos que se aplicará a los sujetos que desarrollen actividad en la Provincia de Río Negro, de conformidad a lo que se indica en la presente.

SUJETOS

Art. 2 – La calidad de sujetos comprendidos en el régimen enunciado en el artículo anterior se determinará a través de los Anexos I a VIII que forman parte de la presente resolución y actuarán como agentes de recaudación, retención y/o percepción con relación al impuesto sobre los ingresos brutos, cuando cumplan las condiciones establecidas en los Anexos precitados.

Los sujetos que no se encuentren comprendidos en la actualidad por no reunir las condiciones establecidas o haber iniciado sus actividades con posterioridad a la fecha de vigencia de la presente, deberán inscribirse hasta el último día hábil del mes de enero del año calendario inmediato siguiente a aquel en que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los Anexos respectivos, debiendo comenzar a actuar como agentes de recaudación, retención o percepción a partir del primer día hábil del mes de febrero del mismo año.

OBLIGACIONES DE LOS AGENTES

Art. 3 – Los agentes de retención y/o percepción, deberán:

a) Exigir a los sujetos pasibles de retención que acrediten su situación fiscal, mediante la presentación de fotocopia de constancia de inscripción como contribuyentes directos del impuesto sobre los ingresos brutos de la Provincia de Río Negro, o constancia de inscripción o alta en la jurisdicción (CM 01) en caso de contribuyentes de Convenio Multilateral. Dicha obligación deberá repetirse en oportunidad de cada modificación que afecte la calidad de contribuyente del sujeto retenido. La falta de presentación obligará al agente de retención en todos los casos, a la aplicación del porcentaje del cinco por ciento (5%).

No corresponderá efectuar la retención o percepción cuando el sujeto pasible presente la constancia de no retención o no percepción extendida por la Dirección General de Rentas, o fotocopia autenticada de la misma.

b) Conservar las constancias referidas en el punto anterior por el término establecido en el artículo 27, punto 3, de la ley I 2.686 (CF).

c) Llevar las anotaciones de sus operaciones en forma que permitan una fácil fiscalización del cumplimiento de las normas establecidas por la presente, las que deberán poner a disposición de la Administración Fiscal toda vez que esta así lo requiera.

d) Practicar la retención o percepción, cuando corresponda, de acuerdo a lo fijado en la presente resolución y siempre que la entrega de las cosas muebles o la locación de las cosas, obras

o servicios o la prestación de servicios, se realicen dentro de la jurisdicción de la Provincia de Río Negro.

- e) Entregar a los sujetos pasivos comprobantes de la retención efectuada en el momento de practicarse la misma.
- f) Conservar ordenados en forma cronológica los duplicados de los mencionados comprobantes.
- g) Los agentes de recaudación deberán presentar las declaraciones juradas mensuales e ingresar los montos retenidos y/o percibidos hasta el día diez (10) o su posterior hábil, según corresponda, mediante la utilización del aplicativo “Agentes de recaudación – retención y/o percepción”; que estará disponible en la página Web del organismo: www.agencia.rionegro.gov.ar.
- h) Los agentes de recaudación encuadrados en el Anexo I de la presente, que realicen pagos por actos, deberán generar el formulario 5485 para cada operación y presentar, dentro del plazo establecido en el inciso anterior, el formulario 5476 de declaración jurada mensual, ambos generados mediante la utilización del aplicativo vigente.
- i) Solicitar la inscripción ante la Dirección General de Rentas. La misma se instrumentará mediante la presentación del formulario 495 el cual estará disponible en la página Web del organismo.

Art. 4 – A los fines dispuestos en el inciso e) del artículo 3, la constancia de retención será generada mediante el aplicativo, y reunirá los siguientes requisitos:

1. La denominación del comprobante.
2. Número de comprobante correlativo.
3. Fecha de emisión.
4. Datos de emisor.
 - Nombre y apellido o razón social o denominación.
 - CUIT.
 - Número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos.
 - Domicilio y código postal.
5. Datos del sujeto retenido:
 - Nombre y apellido o razón social o denominación.
 - Número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos y número de CUIT.
 - Domicilio y código postal.
6. Detalle de la retención:
 - Importe de la operación.
 - Porcentaje de la retención.
 - Importe retenido.
7. Apellido y nombre y carácter que reviste la persona habilitada para suscribir el comprobante.
8. Emisión por duplicado:
 - Original: para el sujeto retenido.
 - Duplicado: para el agente de retención, que deberá ser archivado por separado del resto de la documentación en forma correlativa.

En el caso de las percepciones la factura de venta o documento equivalente emitido por el proveedor donde conste en forma discriminada el impuesto percibido, servirá como constancia del pago efectuado para el sujeto pasivo de la misma.

CÁLCULO DE LAS RETENCIONES O PERCEPCIONES

Art. 5 – La retención o percepción se practicará sobre el importe total de la operación, deducido el impuesto al valor agregado cuando el sujeto revista la calidad de responsable inscripto ante el

referido tributo y el mismo se encuentre discriminado, caso contrario se calculará sobre el monto total de la operación.

En caso de pago parcial, la retención se efectuará íntegramente sobre el importe del primer pago.

MOMENTO DE PRACTICAR LA RETENCIÓN

Art. 6 – Las retenciones deberán efectuarse en el momento del pago, sea este realizado en forma total o parcial. Las percepciones deberán practicarse al momento de la facturación.

En el caso de anulación de una operación por la que ya se hubiera efectuado la retención o percepción correspondiente, el agente de recaudación podrá descontar el importe retenido o percibido en la misma (siempre que este no supere los 300 pesos) del total a depositar en el mes de la operación o períodos subsiguientes. De superar dicho importe, deberá solicitar el reintegro de la misma ante la DGR.

Art. 7 – Se entenderá por pago a la cancelación de la operación, sea esta realizada en forma directa o a través de terceros, mediante la entrega de dinero, cheque, pagaré y/o cualquier otro medio de cancelación, como así también a la acreditación en cuenta que implique la disponibilidad de los fondos.

EXCEPCIONES

Art. 8 – La Dirección General de Rentas podrá entregar la constancia de no retención o no percepción aludida en el punto 3, inciso a), segundo párrafo, de la presente, en los siguientes casos:

- a) Sujetos que realicen exclusivamente actividades exentas, no gravadas o con alícuota cero.
- b) Sujetos que realicen únicamente actividades con base imponible especial.
- c) Cuando lo disponga expresamente.

La Dirección General de Rentas podrá emitir constancias de exclusión en carácter total, parcial y en forma temporal.

Art. 9 – Los agentes de retención quedan exceptuados de actuar como tales en las siguientes situaciones:

- a) Cuando realicen pagos de los siguientes servicios domiciliarios: luz, gas, agua y teléfono.
- b) Cuando realicen pagos por un monto inferior a la suma de pesos mil (\$ 1.000), excepto aquellos pagos realizados por agentes de retención incluidos en los siguientes Anexos de la presente:
 - Anexo IV: el monto a considerar será de pesos quinientos (\$ 500).
 - Anexo I: el monto a considerar será de pesos cinco mil (\$ 5.000).
- c) Cuando el contribuyente presente constancia de no retención prevista en el artículo anterior.
- d) Cuando realicen pagos a contribuyentes que revistan el carácter de agentes de percepción de la Provincia de Río Negro, únicamente en el caso que dichos contribuyentes le hayan practicado la percepción por la operación que origina el pago.
- e) Cuando realicen pagos a contribuyentes con sede en otra jurisdicción, cuyo coeficiente unificado atribuido a Río Negro para el año en que se realice la operación, sea inferior a 0,0300.

CÓMPUTO DEL PAGO A CUENTA

Art. 10 – Los sujetos retenidos o percibidos podrán computar las retenciones y/o percepciones del impuesto sobre los ingresos brutos que les hayan sido practicadas como pago a cuenta del gravamen, dicho crédito sólo podrá ser efectivizado por sujetos inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos.

El importe de la retención podrá ser imputado a partir del anticipo correspondiente al mes en que esta se produjo. Si el cómputo arrojará saldo a su favor podrá compensarlo con los débitos de períodos futuros.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 11 – Los agentes de retención y percepción designados en virtud de resoluciones anteriores a la resolución 104/2003 y modificatorias, mantendrán tal carácter y actuarán de acuerdo con las disposiciones de la presente resolución, con excepción de aquellos que actúen como agentes de recaudación bajo los sistemas SIRPEI, SIRCAR Y SIRCREB, los que continuarán actuando de acuerdo a los mencionados regímenes.

Art. 12 – Los agentes de recaudación designados por la presente resolución que omitan efectuar y/o depositar las retenciones o incurran en incumplimiento total o parcial de las obligaciones dispuestas por esta, serán pasibles de las sanciones establecidas en el Título Octavo de la ley I 2.686.

Asimismo, serán solidariamente responsables por el ingreso del impuesto correspondiente al sujeto pasivo, de acuerdo a lo establecido por los artículos 18 y 20 de la ley I 2.686.

Art. 13 – Derógase toda disposición y/o régimen de retención y percepción que se oponga a la presente, con excepción de los regímenes establecidos por los sistemas SIRPEI, SIRCAR y SIRCREB.

ANEXO I**ENTIDADES PÚBLICAS, COOPERATIVAS, ASOCIACIONES CIVILES,
GREMIALES, MUTUALES Y OBRAS SOCIALES, FUNDACIONES,
EMPRESAS PRESTATARIAS DE SERVICIOS PÚBLICOS RETENCIONES
BIENES Y SERVICIOS****ANEXO II****EMPRESAS COMERCIALES Y PRESTADORAS DE SERVICIOS****Sujetos comprendidos**

Industriales, comerciales, distribuidores, mayoristas, minoristas, prestadoras de servicios y empresas dedicadas a la extracción y venta de hidrocarburos, comprendidos o no dentro del impuesto sobre los ingresos brutos que en el año calendario inmediato anterior hayan facturado en concepto de ventas, prestaciones o locaciones, un importe mayor de pesos cuatro millones (\$ 4.000.000) netos de impuestos discriminados.

Obligaciones

Los sujetos comprendidos actuarán como agentes de retención cuando realicen pagos en concepto de adquisiciones o locaciones de bienes, obras o servicios y prestaciones de servicios en general, a proveedores, concesionarios, contratistas, profesionales, y demás sujetos que resulten contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos.

Determinación de la retención

- 1% para contribuyentes locales.
- 1% para contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral.

ANEXO III**HONORARIOS Y PRESTACIONES**

[...]

ANEXO IV**TARJETAS DE COMPRA Y DE CRÉDITO****ANEXO V****JUEGOS DE AZAR**

ANEXO VI FLETES

Sujetos comprendidos

Contribuyentes notificados fehacientemente de la designación de agentes de retención que intervengan en la contratación de fletes y acarreos por cuenta propia o de terceros y que no se encuentren comprendidos en los supuestos del Anexo II de la presente resolución.

Obligaciones

Los sujetos comprendidos retendrán por los pagos que efectúen en concepto de fletes y acarreos a quienes presten el servicio de transporte.

Cuando se trate de contribuyentes comprendidos en los términos del Convenio Multilateral vigente, la retención deberá efectuarse únicamente cuando los bienes a transportar se encuentren situados dentro de los límites territoriales de la Provincia.

Determinación de la retención

- 1% para contribuyentes locales.
- 1% para contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral.

ANEXO VII PERCEPCIONES

Sujetos comprendidos

Exclusivamente los que sean designados por acto administrativo de la Agencia de Recaudación Tributaria de acuerdo al artículo 5 de la resolución 689/2014.

Obligaciones

Actuarán como agentes de percepción por las operaciones de venta de bienes y servicios a los clientes que desarrollen actividad económica en la Provincia.

Excepciones

No deberán percibir a sus clientes en los siguientes casos:

- Cuando el contribuyente presente constancia de no percepción prevista en el artículo 8 de la resolución 104/2003.
- Cuando el contribuyente cobre por cuenta y orden de terceros de acuerdo a lo normado por la resolución 1157/2014.
- Cuando el contribuyente que actúe como agente de percepción realice la actividad de hotelería (léase en término amplio) en la Provincia de Río Negro y únicamente cuando su cliente fuere una agencia de viajes que se encuentre inscripto en el impuesto sobre los ingresos brutos de la Provincia de Río Negro y que tenga declarada la actividad de agencia de viajes minorista o mayorista ya sea en el régimen directo o en el régimen de Convenio Multilateral bajo el código que le corresponda.

Determinación de la percepción

- 1% para contribuyentes inscriptos locales
- 1% para contribuyentes inscriptos de Convenio Multilateral
- 1% para no inscriptos en los casos de ventas de servicios
- 0% para no inscriptos en los casos de venta de bienes

La base imponible a percibir estará determinada por el monto total de la facturación menos el impuesto al valor agregado en caso de que este último estuviera discriminado.

Cuando no se encuentre discriminado el monto del IVA la percepción se realizará sobre el total.

Presentación de declaraciones juradas

Los agentes de percepción deberán presentar las declaraciones juradas mensuales con los datos completos de titularidad, CUIT, base imponible y monto percibido de los sujetos pasivos, e ingresar los montos percibidos hasta el día quince (15) o su posterior hábil, según corresponda.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos constituirá una violación a los deberes formales establecidos en el artículo 27 inciso 1) del Código Fiscal ley I-2686 y sus modificatorias, sancionados por el artículo 51 del mismo Código, y será aplicada, sin necesidad de requerimiento previo, una multa automática de \$ 2.500.

Esta sanción se reducirá a la mitad si en forma espontánea o dentro de los diez (10) días de notificada la intimación a la presentación de las declaraciones juradas y/o de la aplicación de la sanción, el infractor paga voluntariamente la multa y presenta la declaración jurada omitida.

**ANEXO VIII
COMPAÑÍAS DE SEGUROS**

[...]

C) Código Fiscal. Agentes de recaudación. Responsabilidad solidaria. Recargos. Sanciones. Decreto Ley (Río Negro) 2.686

PARTE GENERAL

[...]

**TÍTULO CUARTO
DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS
OBLIGACIONES FISCALES**

[...]

Art. 18 – Se encuentran obligadas al pago de los gravámenes, recargos e intereses, como responsables del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes –en la misma forma y oportunidad que rija para estos– las siguientes personas:

1. Los que administren o dispongan bienes de los contribuyentes, en virtud de un mandato legal o convencional.
2. Los integrantes de los órganos de administración, o quienes sean representantes legales de personas jurídicas, civiles o comerciales; asociaciones, entidades y empresas, con o sin personería jurídica; como asimismo los de patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otras sean consideradas por las leyes tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.
3. Los que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos, operaciones o situaciones gravadas o que den nacimiento a otras obligaciones previstas en las normas fiscales o en este Código.
4. Los agentes de recaudación, por los gravámenes que omitieren recaudar, retener o percibir de terceros total o parcialmente, o que lo recaudado, retenido o percibido, no lo hayan ingresado a la Dirección General de Rentas en los plazos legales correspondientes, salvo que acrediten que los contribuyentes han pagado el gravamen.

Art. 19 – Los albaceas o administradores en las sucesiones, los síndicos en los concursos y quiebras comerciales y civiles y los liquidadores de las sociedades, deberán comunicar a la Dirección General de Rentas, de acuerdo con los libros de comercio o anotaciones en su caso, la deuda fiscal devengada y la deuda fiscal exigible, por año y por gravamen, dentro de los quince (15) días de aceptado el cargo o recibida la autorización.

No podrán efectuar pagos, distribución de capitales, reservas o utilidades, sin previa retención de los gravámenes salvo el pago de los créditos reconocidos que gocen de mejor privilegio

que los del Fisco y sin perjuicio de las diferencias que pudieran surgir por verificación de la exactitud de aquella determinación.

En caso de incumplimiento de esta última obligación, serán considerados responsables por la totalidad del gravamen que resultare adeudado, de conformidad con las normas del artículo anterior.

Art. 20 – Los responsables indicados en los artículos 18 y 19 responden en forma solidaria e ilimitada con el contribuyente por el pago de los gravámenes.

Se eximirán de esta responsabilidad solidaria si acreditan haber exigido de los sujetos pasivos de los gravámenes los fondos necesarios para el pago y que estos últimos los colocaron en la imposibilidad de cumplimiento en forma correcta y tempestiva.

Asimismo los responsables lo serán por las consecuencias de estos actos y omisiones de sus factores, agentes o dependientes. Idéntica responsabilidad les cabe a quienes por su culpa o dolo faciliten u ocasionen el incumplimiento de las obligaciones fiscales. Si tales actos además configuran conductas punibles, las sanciones se aplicarán por procedimientos separados, rigiendo las reglas de la participación criminal previstas en el Código Penal.

El proceso para hacer efectiva la solidaridad deberá promoverse contra todos los responsables a quienes, en principio, se pretende obligar, debiendo extenderse la iniciación de los procedimientos administrativos a todos los involucrados conforme este artículo.

Art. 21 – Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones o en bienes, servicios, beneficios o mejoras que constituyan el objeto de hechos impositivos, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de impuestos, tasas y contribuciones, salvo que la Dirección hubiese expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes en el momento de la transmisión en cuyo caso la obligación continuará a cargo del transmitente.

Art. 22 – Las obligaciones y responsabilidades establecidas por los artículos precedentes con relación a los impuestos, tasas y contribuciones son aplicables igualmente con respecto a sus accesorios y multas.

[...]

TÍTULO OCTAVO DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

Art. 51 – El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código o en otras leyes fiscales, así como las disposiciones de la agencia tendientes a requerir la cooperación de los contribuyentes, responsables o terceros en la tarea de percepción, verificación y fiscalización de las obligaciones impositivas, será sancionado con una multa cuyos importes mínimo y máximo serán fijados en la ley impositiva anual, sin perjuicio de las multas que puedan corresponder en virtud de la aplicación de los artículos 52 y 56 de este Código.

En caso de configurarse resistencia pasiva a la fiscalización en los términos del artículo 46, último párrafo de este Código, se aplicará una multa cuyos montos mínimos y máximos serán equivalentes al doble de los que se establezcan para la multa por incumplimiento a los deberes formales.

La graduación de las multas establecidas en los párrafos anteriores será fijada por la Agencia de Recaudación Tributaria dentro de los límites establecidos en los mismos.

Dichos importes, mínimo y máximo, podrán ser modificados anualmente en las respectivas leyes impositivas.

El presente también será de aplicación al incumplimiento de los deberes formales establecidos en la ley E 3.483, régimen de catastro provincial.

Art. 52 – Incurrir en omisión todo aquel que deje de pagar total o parcialmente un impuesto, tasa o contribución, y es sancionado con una multa desde el diez por ciento (10%) hasta el ciento por ciento (100%) de la obligación fiscal omitida.

En caso de haberse iniciado una fiscalización, el monto de la multa consiste en un porcentaje igual al de la omisión del tributo, aplicando dicho porcentaje sobre el impuesto omitido. El porcentaje mínimo aplicable es del diez por ciento (10%) sobre dicho monto.

La Agencia fija una escala aplicable a los casos de verificación de pagos en los que se compruebe incumplimiento.

Esta sanción es impuesta por la Agencia mediante resolución, que puede unificarse o no, con la que determine el tributo.

Las multas se calculan sobre el impuesto omitido.

Para el caso que aplicada la multa tal sanción es recurrida y, en el caso que se confirme la procedencia de esta, los intereses son calculados desde el vencimiento del plazo de pago de la resolución original que aplicó la sanción.

Si el contribuyente o responsable rectifica voluntariamente sus declaraciones juradas en un todo de acuerdo a la pretensión fiscal, dentro de los diez (10) días de notificada la liquidación de deuda, las multas se reducen en un setenta y cinco por ciento (75%) del importe que corresponda conforme a lo establecido en el segundo párrafo del presente.

Si la pretensión fiscal es aceptada por el contribuyente o responsable luego de otorgada la vista del artículo 47, pero antes que venza el plazo para su contestación, las multas se reducen en un cincuenta por ciento (50%) del importe que corresponda conforme a lo establecido en el segundo párrafo del presente.

Las multas establecidas en el presente artículo y en el anterior, son de aplicación únicamente cuando exista intimación de pago o de cumplimiento de deberes formales, actuaciones o expedientes en trámite vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables, o cuando se haya iniciado inspección o verificación a los mismos.

No se aplica la sanción establecida en el presente artículo en los casos de contribuyentes que presenten las declaraciones juradas correspondientes a cada uno de los anticipos en tiempo oportuno, exteriorizando en forma correcta su obligación tributaria, aun cuando no efectúen el ingreso del gravamen adeudado en la fecha de vencimiento.

Estos casos se consideran como simple mora y le son de aplicación los intereses establecidos en el artículo 122 y concordantes del presente Código.

El Agente de Retención o Percepción que omita de actuar como tal, es sancionado con una multa graduable entre el veinticinco por ciento (25%) y el cincuenta por ciento (50%) del gravamen dejado de retener o percibir oportunamente.

Art. 53 – La falta de presentación a su vencimiento de las declaraciones juradas del impuesto sobre los ingresos brutos será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa automática cuyo monto mínimo y máximo serán establecidos en la ley impositiva anual. Facúltase a la Agencia de Recaudación Tributaria a reglamentar la graduación de la presente sanción.

Esta sanción se reducirá a la mitad, si en forma espontánea o dentro de los diez (10) días de notificada la intimación a la presentación de las declaraciones juradas y/o de la aplicación de la sanción, el infractor paga voluntariamente la multa y presenta la declaración jurada omitida.

Art. 53 bis – La simple mora en el ingreso de los tributos por parte de los agentes de recaudación, cuando el mismo se efectúe espontáneamente, hará surgir sin necesidad de requerimiento previo la obligación de abonar conjuntamente con aquellos el siguiente recargo, calculado sobre el importe original, con más los intereses resarcitorios previstos en este Código:

- 1) Hasta quince (15) días corridos de atraso: diez por ciento (10%) del impuesto que se ingrese fuera de término.
- 2) Hasta treinta (30) días corridos de atraso: veinte por ciento (20%) del impuesto que se ingrese fuera de término.
- 3) Más de treinta (30) días corridos de atraso: cincuenta por ciento (50%) del impuesto que se ingrese fuera de término.

La aplicación del recargo por simple mora en el pago del impuesto será automática y no requerirá acto administrativo alguno, debiendo hacerse efectiva juntamente con el pago del

impuesto e intereses, identificándose la imputación a dicho concepto en la forma que disponga la Agencia de Recaudación Tributaria.

El recargo previsto por el presente artículo será liberatorio de la sanción por defraudación establecida en el artículo 56 de este Código Fiscal.

Art. 54 – En los casos de infracción a los deberes formales o de omisión de pago, la Dirección General mediante resolución fundada, podrá no aplicar multas o remitir total o parcialmente las que hubiere aplicado, cuando juzgue que ha existido culpa leve de los infractores.

La solicitud de remisión de multa deberá ser presentada por el interesado ante la Dirección dentro de los diez (10) días de notificados de la resolución respectiva, en términos concretos y fundado las razones que ameritan el encuadre de su conducta bajo la figura de la culpa leve, acompañando todas las pruebas pertinentes, no admitiéndose después otros escritos u ofrecimientos de nuevas pruebas.

La opción de solicitar la remisión de las multas impuestas importa la renuncia a la interposición del recurso establecido en el artículo 93 de este Código y el reconocimiento de la infracción cometida.

Art. 55 – Se reducirá a la mitad el importe de la multa prevista en el artículo 51, siempre que la misma se pague dentro de los cinco (5) días de la notificación de la resolución respectiva, y se haya dado cumplimiento al deber formal omitido.

Asimismo, la multa por omisión de pago prevista en el artículo 52, excepto en aquellos casos en que se hubiera iniciado una inspección, se reducirá a la mitad de su importe, siempre que el contribuyente no fuera reincidente en esta infracción y pague la multa dentro de los cinco (5) días de notificado de la resolución respectiva.

Art. 56 – **Incurren en defraudación fiscal y serán pasibles de una multa graduable entre el ciento por ciento (100%) y el doscientos por ciento (200%) del monto que total o parcialmente se haya defraudado o intentado defraudar al Fisco:**

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general, cualquier maniobra consistente en ardid o engaño, cuya finalidad sea producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones que les incumben a ellos por deuda propia o a otros sujetos.
- b) Los agentes de percepción o retención que mantengan en su poder impuestos percibidos o retenidos, después de vencidos los plazos en que debieron ingresarlos al Fisco. Cuando el monto adeudado sea ingresado dentro de los diez (10) días de haber sido intimado por el Fisco, la multa se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto recaudado.